

## DIANA STEFANY LERMA SILVA y OTROS vs. SERVIENTREGA S.A. | Rad. 2022-00246 | Memorial de recursos y cumplimiento de lo ordenado

### Notificaciones Judiciales

Mié 02/08/2023 14:51

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paloma MONTES BARRERA <paloma.montes@delrivasquez.com>; "Guillermo León TORO GARCÍA" <guillermo.toro@delrivasquez.com>; alan@delrivasquez.com <alan@delrivasquez.com>; "Camila VERDESSOTO LÓPEZ" <camila.verdessoto@delrivasquez.com>; nelsonroa@gilroaabogados.com <nelsonroa@gilroaabogados.com>; blancandiaz <blancan.diaz@servientrega.com>; info.contactenos@servientrega.com <info.contactenos@servientrega.com>; notificaciones <notificaciones@byblegal.com>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

31 Recursos auto que fija fecha MILLER HURTADO.pdf;

Señores Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali,

Remitimos adjunto a este correo electrónico el memorial contentivo de **(i)** una solicitud de adición y/o complementación del auto proferido el 31 de julio de 2023 y notificado el día de ayer 1 de agosto, donde se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso; y **(ii)** un recurso de reposición en subsidio apelación contra del apartado "**SEGUNDO**" (parcialmente) del citado auto del 31 de julio de 2023. Además, **(iii)** se acata lo ordenado por este despacho en el aparte resolutivo "**TERCERO**" del citado auto. (ver archivo adjunto).

Copiamos esta comunicación electrónica a la contraparte, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Agradecemos la confirmación de la recepción y lectura de este correo.

Con toda atención,

#### **Alan Del Río Vásquez**

Abogado - Director

Calle 1 núm. 4-38

Tel. (602) 8933863

Cel. 3136930277

Santiago de Cali, Colombia

[notificaciones@delrivasquez.com](mailto:notificaciones@delrivasquez.com)

[www.delrivasquez.com](http://www.delrivasquez.com)

La información contenida en este mensaje es confidencial y privada, y se encuentra protegida bajo la reserva profesional del abogado.





2 DE AGOSTO | 2023



## MEMORIAL DE RECURSOS

- I. SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O  
COMPLEMENTACIÓN
- II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO APELACIÓN
- III. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

PROCESO VERBAL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTES:**  
DIANA STEFANY LERMA SILVA,  
LUZ KATHERIN HURTADO GUTIÉRREZ,  
JOSWARD STEBAN LERMA SILVA,  
JUAN ESTEBAN HURTADO LASSO y  
OTRAS PERSONAS

**DEMANDADA:**  
SERVIENTREGA S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:**  
TIMON S.A.

**RADICACIÓN:**  
2022-00246



DELRIOVASQUEZ.COM  
notificaciones@delriovasquez.com  
Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)  
(802) 893 38 63

Respetado señor  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

En mi condición de apoderado de los **DEMANDANTES**, muy respetuosamente y en término oportuno para ello, presento ante el despacho **(i)** una solicitud de adición y/o complementación del auto proferido el 31 de julio de 2023 y notificado el día de ayer 1 de agosto, donde se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso; y **(ii)** un recurso de reposición en subsidio apelación contra del apartado “**SEGUNDO**” (parcialmente) del citado auto del 31 de julio de 2023. Además, **(iii)** se acata lo ordenado por este despacho en el aparte resolutivo “**TERCERO**” del citado auto.

### I. SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN (art. 287 del C.G.P.)

De acuerdo con lo indicado por el citado artículo 287 del Código General del Proceso, solicitamos a este despacho realizar la adición o complementación del auto proferido el 31 de julio de 2023 y notificado el día 1 de agosto, donde se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, así:

- 1.1. Respecto del apartado resolutivo “**SEGUNDO**” en su sección “**PARTE DEMANDANTE ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS.**” y “**• ‘DOCUMENTALES.’**”, puesto que no se tuvo en cuenta los documentos aportados por los **DEMANDANTES** con los escritos de traslados de las excepciones formuladas por las compañías **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, los cuales se presentaron en término los días 6 de marzo y 5 de junio de 2023. Dichas pruebas no son otras que el registro civil de defunción del señor **ELADIO HURTADO VALLECILLA** y el registro civil de nacimiento del señor **ADARLEY HURTADO SALAZAR.**

- 1.2. En términos generales del auto proferido, la adición solicitada también comprende el pronunciamiento del despacho que deba realizar respecto a las solicitudes de desistimiento o, si se quiere, desvinculación del señor **ELADIO HURTADO VALLECILLA** de la parte activa que presentaron los **DEMANDANTES** mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 y a través de los escritos de traslados de las excepciones formuladas por las compañías **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, los cuales se presentaron en término los días 6 de marzo y 5 de junio de 2023. **A la fecha, aún este despacho no se ha pronunciado al respecto.** En efecto, como ha sido indicado en esos escritos, la desvinculación del señor **ELADIO HURTADO VALLECILLA** de la parte activa resulta imperativa pues había fallecido para la fecha en que se presentó la demanda. Por supuesto, ello significa que el mandato conferido al suscrito apoderado había terminado por la muerte del mandante (art. 2189.5 del Código Civil). Dicho fallecimiento era desconocido por el apoderado hasta que fue informado de ello por los demás **DEMANDANTES**. Además, para acreditar lo mencionado, se acompañó con los escritos de traslado de las excepciones el registro civil de defunción del señor **ELADIO HURTADO VALLECILLA**.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Sin perjuicio de que la decisión sobre el decreto de las pruebas se adoptará en audiencia como lo ordena el art. 372-10 del C.G.P., pero que el despacho decidió anticipadamente sobre las mismas en la convocatoria a dicha audiencia a través su auto notificado el 1 de agosto, en forma respetuosa y diligente en término oportuno para ello y desde ya, manifiesto que interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra del apartado “**SEGUNDO**” (parcialmente) del citado auto, en los términos de los artículos 321.3 y 206 del Código General del Proceso, lo cual sustento a continuación:

### PETICIONES:

- 2.1. **REVOCAR** lo decidido en la sección “**PARTE DEMANDANTE ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS.**” y “**• DECLARACIÓN DE PARTE DEMANDANTES.**” del apartado resolutivo “**SEGUNDO**”, toda vez que niega el decreto y práctica de una prueba válida reconocida por la jurisprudencia, de conformidad con lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC13366-2021 y STC9197-2022, a cuyas consideraciones nos remitimos haciendo eco de los argumentos allí expresados por esta Corporación, así como como a los argumentos que expresamos en líneas siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la práctica de la prueba oportunamente solicitada en los escritos de traslados de las excepciones formuladas por las compañías **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, los cuales se presentaron en término los días 6 de marzo y 5 de junio de 2023; relativa a la declaración de la propia parte que darán los **DEMANDANTES**, conforme con lo reglado por el artículo 198 del Código General del Proceso.

## RAZONES DE INCONFORMIDAD:

- ✓ El auto parcialmente impugnado parte del supuesto errado de que la declaración de parte es igual al interrogatorio de parte, pero que además aquél (pues no los diferencia) tiene como propósito exclusivo “*provocar la confesión del absolvente*”, y que por ende “*sería un contrasentido*”, quedándole la única opción para los **DEMANDANTES** que “*declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle*”.
- ✓ Naturalmente, esta postura del despacho (relativa a considerar la declaración de parte como un interrogatorio cuya única finalidad es la confesión) no resulta compatible con la legislación adjetiva contemporánea (Código General del Proceso). En efecto, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de parte puede diferenciarse adecuada y razonablemente de la confesión, siendo ambos medios de convicción válidos y necesarios para el proceso civil:

*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

*Con razón dijo Cappelletti que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

*De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.*

*Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». (...)*

*Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.<sup>1</sup> (resaltado propio)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13366-2021, oct. 7/2021, rad. 2021-01707-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

- ✓ Además, si bien la solicitud probatoria al respecto se hizo en la demanda con cita del artículo 198 del Código General del Proceso, lo cierto es que claramente allí se indicó que allí mismo se rotuló dicha petición como “DECLARACIÓN DE PARTE (DEMANDANTES)” y se expresó que “solicitamos y ofrecemos la declaración de cada uno de los DEMANDANTES”. Esta petición, que en realidad no requería ninguna invocación normativa, se efectuó en alusión a lo que establece el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso como posibilidad probatoria de dicho medio: “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. Luego, la parte activa podía solicitar y ofrecer al despacho a la declaración que realizaría cada uno de los propios **DEMANDANTES** respecto de los hechos objeto de la demanda, lo cual supone no solo un medio válido de prueba, sino también el deber del operador judicial de garantizar la libertad probatoria y, desde sus reglas y experticias, cotejarlas con los demás medios de convicción y otorgarle el valor que estimase razonable.
- ✓ En este contexto, la Corte Suprema de Justicia ya precisó que la negación a las partes de rendir sus propias declaraciones atenta contra el principio de la libertad probatoria y, por tanto, el derecho constitucional al debido proceso:

*En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.*

*Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.*

*Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.*

*Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos. (...)*

*Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.*

*En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.*

**De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.**

*Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.<sup>2</sup> (resaltado propio)*

- ✓ En pocas palabras, la decisión de este despacho en no decretar la práctica de la prueba de declaración de la propia parte solicitada oportunamente por los **DEMANDANTES** no solo supone una afrenta contra las normas adjetivas contemporáneas (en especial, el Código General del Proceso) y del derecho fundamental al debido proceso de la parte activa. Prueba negada que en todo caso deberá practicarse junto a los interrogatorios de parte, tal como lo dispone el Código General del Proceso.

**2.2. REVOCAR** lo decidido en la sección “**PARTE DEMANDANTE ELADIO HURTADO VALLECILLA Y OTROS.**” y “• **JURAMENTO ESTIMATORIO.**” del apartado resolutivo “**SEGUNDO**”, puesto que interpreta inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso y desconoce lo acontecido oportunamente en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, **TENER COMO PLENA PRUEBA** al juramento estimatorio de los perjuicios materiales reclamados con la demanda (dada la falta de técnica de la objeción realizada por la compañía llamada en garantía **TIMON S.A.**) o, en su defecto, **ESTIMAR** que los montos ahí discutidos fueron debidamente acreditados en el respectivo traslado corrido a la parte activa.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

- ✓ Como es de conocimiento de este despacho, con la demanda se realizó una estimación razonada de la cuantía a la cual ascendían las pretensiones y cuya justificación se encuentra en las fórmulas matemáticas empleadas y en las pruebas documentales oportunamente aportadas (fuese a través del escrito de demanda mismo o de los escritos de traslados de las excepciones formuladas por las compañías **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, las cuales se presentaron en término los días 6 de marzo y 5 de junio de 2023).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9197-2022, jul. 19/2022, rad. 2022-02165-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

- ✓ Si bien mediante el auto del 27 de mayo de 2023 este despacho se abstuvo de dar trámite a la objeción formulada contra el juramento estimatorio por la compañía demandada **SERVIENTREGA S.A.** y sí hacerlo respecto de aquella objeción realizada por la compañía llamada en garantía **TIMON S.A.**; lo cierto es que esta última, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, no cumplía con los requisitos de ley.
- ✓ **TIMON S.A.** objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda aduciendo que: (i) **TIMON S.A.** no es directa ni solidariamente responsable del siniestro ocurrido el 5 de agosto de 2012; (ii) no existen pruebas de los perjuicios aducidos en la demanda; (iii) la certificación laboral que se presenta no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Sustantivo del Trabajo; (iv) no se probó la dependencia económica (respecto de los perjuicios materiales) ni relación afectivo-emocional (frente a los perjuicios extrapatrimoniales). Así las cosas, la compañía llamada en garantía **TIMON S.A.** no rebate el juramento estimatorio desde el punto de vista técnico financiero ni especifica razones que muestren su inexactitud, solo hace disquisiciones que son propias de las excepciones de mérito, no de la objeción dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>3</sup>. Estas disquisiciones ya fueron debidamente controvertidas en los apartados 1.2.2, 1.2.5, entre otros, del escrito de traslado de las excepciones presentado el día 5 de junio de 2023.
- ✓ Además, en todo caso, en aquel memorial del 5 de junio la parte demandante argumentó justificadamente cómo se había realizado la estimación juramentada de los perjuicios incluidos en la demanda y cómo dichas operaciones matemáticas respondían justificadamente a las pruebas documentales debidamente aportadas e, incluso, de aquellas otras pruebas (como las testimoniales y las declaraciones de parte) que se harán llegar en el transcurso del proceso.
- ✓ Así las cosas, este despacho debería tener como plena prueba al juramento estimatorio de los perjuicios materiales reclamados con la demanda (dada la falta de técnica de la objeción realizada por la compañía llamada en garantía **TIMON S.A.**) o, en su defecto, estimar que los montos ahí discutidos fueron debidamente acreditados en el respectivo traslado corrido a la parte activa, quien diligentemente acató lo ordenado y precisó lo jurado.

**2.3.** En caso de denegar el presente recurso de reposición, total o parcialmente, solicitamos conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** y dar el trámite ante el juez superior.

---

<sup>3</sup> “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (resaltado propio).

### III. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE CONTACTO

Con ocasión de lo indicado en el aparte resolutivo “**TERCERO**” del auto proferido el 31 de julio de 2023 y notificado el día 1 de agosto, donde se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, se informa a este despacho, en cumplimiento de lo ordenado, que todos los **DEMANDANTES**, así como los testigos solicitados por esta parte activa, cuentan con las mismas direcciones electrónicas (en caso de tenerlas) y números de teléfono celular (en caso de referirlo) que fueron expresados previamente con la demanda inicial, su subsanación y los escritos de traslado de las excepciones.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ  
Apoderado Demandantes  
[notificaciones@delriovasquez.com](mailto:notificaciones@delriovasquez.com)